



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00023

Demandante: Juan Carlos Londoño Ramírez
10.286.241

Demandado: Salud Total EPS S.A.

Vinculado: Instituto Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A.
AUDIFARMA S.A
GAMANUCLEAR LTDA

Providencia: Sentencia No. 18

Manizales, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00023-01.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Juan Carlos Londoño Ramírez, C.C. No. 10.286. 241, actúa en nombre propio, interpone acción constitucional para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la dignidad y la vida, recibe notificaciones en la calle 23 No 21- 41, edificio BCH, oficina 1204, teléfonos: 3207102511, 3105394233, correo electrónico: manlogox@gmail.com.

Según el escrito de amparo y los anexos de la demanda, el señor Juan Carlos Londoño Ramírez tiene antecedentes de síndrome antifosfolípidos, déficit de proteína S y C de la coagulación, aneurisma de aorta abdominal, trombosis venosa profunda de miembros inferiores, discopatía lumbar.

El 6 de enero de 2021 el demandante asistió a valoración por médico especialista en anestesiología, algesiología e intervencionismo. El profesional de la salud anotó como diagnostico principal otro dolor crónico y como diagnósticos relacionados estrechez arterial, trastornos del metabolismo de las proteínas plasmáticas, no clasificados en otra parte, en consecuencia ordenó pregabalina (75 mg), ciclobenzaprina (10 mg), tapentadol (50 mg), enoxaparina, control en un mes y medio por la especialidad de anestesiología, algesiología e intervencionismo.

El 23 de enero de 2021 el señor Juan Carlos Londoño Ramírez asistió a valoración por la especialidad de microbiología clínica, enfermedades infecciosas y terapia antimicrobiana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

El médico anotó como diagnóstico principal fiebre con escalofrío, ordenó: ácido acetilsalicílico (100 mg), omeprazol (20 mg), enoxaparina (80 mg), vaselina, resonancia magnética nuclear de columna torácico y lumbar, ecografía de hombro derecho, valoración por cirugía vascular, control por la especialidad de microbiología clínica y enfermedades infecciosas en un mes con reporte de paraclínicos. La historia clínica hace referencia a los servicios gammagrafía con leucocitos marcados y tomografía por emisión de positrones, ordenados en consulta anterior, por la misma especialidad.

El señor Juan Carlos Londoño Ramírez afirma que Salud Total EPS S.A. no garantizó la dispensación oportuna de los medicamentos pregabalina, ciclobenzaprina, tapentadol, ni autorizó los gastos de transporte y estadía para desplazarse a la ciudad donde tiene sede Idime, la IPS autorizada por Salud Total EPS-S S.A para practicar la gammagrafía con leucocitos marcados y la tomografía por emisión de positrones.

El demandante le solicita al Juez que le ordene a la EPS entregar oportunamente y de manera completa los medicamentos, sufragar o reconocer los gastos de transporte y estadía del paciente y de un acompañante, finalmente, brindar tratamiento integral.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS S. A.

La señora Gloria Esperanza Duque contestó la demanda en calidad de Administradora Principal de la sucursal con domicilio en Manizales. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Informó que el señor Juan Carlos Londoño Ramírez se encuentra afiliado a Salud Total EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE, en estado activo.

Con respecto a los hechos aclaró que no existen autorizaciones pendientes por tramitar, aportó los siguientes datos relativos a los medicamentos y procedimientos a los que alude el demandante:

•	9205050000	GAMAGRAFIA	CON	LEUCOCITOS	MARCADOS
	11/septiembre/2020 00:00	09092020072512	Pos/POS	Medicina Nuclear	09/septiembre/2020 Aprobado sin utilizar Ambulatorio
•	8796010000	TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC]	08/diciembre/2020 00:00	12032020103491	Pos/POS Tomografía 03/diciembre/2020 04416-2106502533 Aprobado Utilizado Ambulatorio
•	3060(CMD 10)-PREGABALINA	TABLETA O CAPSULA 75 MG	12/febrero/2021 10:02	202122021043036	Pos/POS Medicamentos 12/febrero/2021 Preautorizada Ambulatorio
•	8374 (CMD 10)-TAPENTADOL	CLORHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 50 MG	08/enero/2021 13:55	0106202176971	NO POS/NO POS Medicamentos 08/enero/2021 05727-2105221486 Autorizada/Vencido Ambulatorio
•	2658 (CMD 15)-CICLOBENZAPRINE	TABLETA 10 MG	08/enero/2021 00:00	0106202176971	NO POS/NO POS Medicamentos 05/febrero/2021 05727-2105206023 Autorizada Ambulatorio

Especificó que la gammagrafía con leucocitos marcados está programada para el 5 de marzo de 2021 a las 11:00 am, en la IPS Gamanuclear LTDA; la tomografía por emisión de positrones [PET-TC], para el 26 de febrero de 2021 en la IPS Promotora Médica Las Américas S.A. Los medicamentos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

pregabalina, ciclobenzaprina y tapentadol tienen autorización del 8 de enero de 2021, sin embargo, el señor Juan Carlos Londoño Ramírez no los reclamó, solo hasta el 4 de febrero 2021 descargó las autorizaciones y asistió a la IPS Audifarma para su dispensación, está disponible nueva autorización para reclamar medicamentos el 4 de marzo de 2021.

Solicitó denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que la EPS siempre autorizó todos los servicios que requirió el demandante, conforme las normas que rigen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La señora Gloria Esperanza Duque argumentó que en este caso el Juez debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad autorizó los servicios.

La representante de Salud Total EPS-S S.A también solicitó desestimar la pretensión de tratamiento integral atendiendo a que se refiere a hechos futuros e inciertos en materia de salud, de igual manera la pretensión de transporte y gastos de estadía, toda vez que sobre este asunto existe un pronunciamiento judicial anterior.

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A.

El señor James Ignacio Molina Posada, en calidad de apoderado judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en la calle 76 No. 13 – 46, Bogotá D.C., correo electrónico: legal@idime.com.co.

Solicitó desvincular a la entidad por cuanto esta no incurrió en acción u omisión que vulnere los derechos del demandante, además a Salud Total EPS-S S.A es a la que le compete satisfacer las pretensiones del señor Juan Carlos Londoño Ramírez. Explicó que no recibió de esta persona ni de la EPS solicitud para la realización de la tomografía por emisión de positrones PET SCAN. Ahora bien, en la preautorización que hace parte de los anexos de la demanda se observa que la EPS no identifica claramente a cuál establecimiento de Idime S.A dirige al demandante, por otro lado, Idime S.A. solo realiza el estudio PET SCAN en la sede Lago de la ciudad de Bogotá.

Tras conocer la acción de tutela, Idime S.A resolvió programar la realización del procedimiento para el 22 de febrero de 2021, a las 10:40 am. La señora Doralba Arias, esposa del demandante, ya tiene esta información.

AUDIFARMA S.A.

La señora Adriana María Ardila Bolívar, en calidad de representante legal judicial de AUDIFARMA S.A., contestó la demanda, señaló que esta entidad es un operador logístico cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios productores. En el caso del señor Juan Carlos Londoño Ramírez entregó los medicamentos pregabalina, ciclobenzaprina, tapentadol el 4 de febrero de 2021, por tanto existe hecho superado. Aportó como anexos de la contestación la relación histórica de entregas al paciente y las actas respectivas.

Con base en estos hechos y razones solicitó al Juez desvincular a la entidad del presente trámite.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 10 de febrero de 2021, profirió la sentencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

No. 024 el día 23 de del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder parcialmente el amparo en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados a favor del señor JUAN CARLOS LONDOÑO RAMIREZ, atendiendo el contenido de las consideraciones que se desarrollaron en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. SALUD TOTAL** que proceda con la autorización y realización al señor **JUAN CARLOS LONDOÑO RAMIREZ**, de la **TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES y GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS**, lo que deberá cumplirse, a más tardar, los días 26 de febrero de 2021 y 5 de marzo de 2021, respectivamente, tal como se tiene programado.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S. SALUD TOTAL** que asuma todos los gastos de traslado, alojamiento, alimentación y viáticos en general del señor JUAN CARLOS LONDOÑO RAMIREZ y un acompañante, para que pueda recibir los servicios médicos de **TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES y GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS** que actualmente necesita y que fueron direccionados a la ciudad de Bogotá y Cali, respectivamente, lo cual deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que los servicios se encuentran programados, sin que puedan oponerse trámites administrativos o dilación alguna. Adicional a ello deberá seguir brindado los gastos de traslado, alojamiento, alimentación y viáticos en general del señor JUAN CARLOS LONDOÑO RAMIREZ y un acompañante, de los demás servicios que le fueran ordenados para sus patologías **“OTRO DOLOR CRONICO”, “ESTRECHEZ ARTERIAL” “TRASTORNOS DEL METABOLISMO DE LAS PROTEINAS PLASMATICAS, NO CLASIFICADOS EN OTRA”, “SINDROME ANTIFOSFOLIPIDOS”, “DEFICIT DE PROTEINA S Y C DE LA COAGULACIÓN”, “ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL”, “DISCOPATIA LUMBAR”, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE MIEMBROS INFERIORES”,** en caso de que estos fueran autorizados en una IPS fuera del lugar de residencia del titular del derecho. Lo cual deberá realizarse en un trasporte óptimo, atendiendo lo ordenado por el médico tratante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de sus padecimientos son **“OTRO DOLOR CRONICO”, “ESTRECHEZ ARTERIAL” “TRASTORNOS DEL METABOLISMO DE LAS PROTEINAS PLASMATICAS, NO CLASIFICADOS EN OTRA”, “SINDROME ANTIFOSFOLIPIDOS”, “DEFICIT DE PROTEINA S Y C DE LA COAGULACIÓN”, “ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL”, “DISCOPATIA LUMBAR”** al señor **JUAN CARLOS LONDOÑO RAMIREZ** por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión; orden que deberá cumplir la **E.P.S. SALUD TOTAL**, en lo que tiene que ver con las coberturas del P.B.S., como las que no hagan parte del P.B.S.

QUINTO: NEGAR la pretensión de la entrega de los medicamentos deprecados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como tratamiento integral para la patología de **TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA**, por existir ya un fallo de tutela que cubre todos los servicios médicos requeridos para dicho diagnóstico y que fue tramitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo, dará lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penales del artículo 53 Ibídem.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

(...)"

3. LA IMPUGNACIÓN

Salud Total EPS S. A. impugnó la sentencia, reiteró que no vulneró los derechos del demandante y en el presente asunto lo que procede es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señaló que no se cumplen los presupuestos para conceder la pretensión de tratamiento integral, el Juzgado de primera instancia se refirió a estos requisitos de manera abstracta, además no existe prueba que respalde su decisión en este punto. Por otro lado, la orden es indeterminada y está referida a hechos futuros e inciertos.

La Representante Legal de Salud Total EPS-S S.A. solicitó revocar el fallo toda vez que ordena transporte ambulatorio y alojamiento, servicios que no son de salud, ni para los que existe orden médica.

Insistió en que el señor Juan Carlos Londoño Ramírez incurrió en temeridad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto presentó acción de tutela anterior, proceso 17001-40-03-003-2016-00687-00 que conoció en primera instancia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el Juez de primer nivel, y las que decretó de oficio durante el trámite del recurso, por medio del auto de sustanciación 114 del 5 de abril de 2021, para establecer si existe cosa juzgada -como lo afirma la parte que impugna- con respecto a las decisiones de primera y segunda instancia en el proceso 17001-40-03-003-2016-00687-00.

El médico Jorge Iván Marín Uribe, Magister en microbiología clínica, enfermedades infecciosas y terapia antimicrobiana, rindió informe con base en el resultado de la valoración que le realizó al demandante el 23 de enero de 2021.

Señaló que las condiciones denominadas síndrome antifosfolípidos, déficit de proteína S y C de la coagulación, aneurisma de aorta abdominal, discopatía lumbar y fiebre con escalofrío no son lo mismo que la trombosis venosa profunda. Son patologías diferentes pero con alta relación entre ellas debido a que el síndrome antifosfolípidos y el déficit de proteína S y C de la coagulación son enfermedades que predisponen la formación de trombos (coágulos) en cualquier órgano, especialmente en pacientes que son portadores de prótesis como es el caso del señor Juan Carlos Londoño Ramírez, quien porta una prótesis aortica abdominal, por lo tanto el riesgo de trombosis en estos pacientes es mayor.

Se solicitaron la gammagrafía con leucocitos marcados y la tomografía por emisión de positrones para hacer el diagnóstico de infección periprotésica de la prótesis aórtica abdominal, continuando así con el estudio del síndrome febril con el que el paciente cursa. La principal sospecha diagnóstica es una infección periprotésica de la aorta abdominal. Esta infección no está relacionada con la trombosis venosa profunda. El síndrome antifosfolípido y la deficiencia de proteína C y S de la coagulación si tienen relación con la trombosis venosa.

El médico especialista en anestesiología, algesiología e intervencionismo, Jaime Andrés Orozco Arango rindió informe con base en el resultado de la valoración que le realizó al demandante el 6 de enero de 2021, según el cual, no son lo mismo la trombosis venosa profunda y las condiciones denominadas síndrome antifosfolípidos, déficit de proteína S y C de la coagulación, aneurisma de aorta abdominal, discopatía lumbar, dolor crónico, estrechez arterial, trastornos del metabolismo de las proteínas plasmáticas no clasificados en otra parte.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La trombosis venosa profunda es una entidad derivada o una complicación del síndrome antifosfolípidos y el déficit de proteína S y C, estas últimas son una enfermedad autoinmune y deficitaria que produce un aumento en la coagulación del paciente y causan trombosis venosa profunda. El dolor crónico del señor Juan Carlos Londoño Ramírez es multifactorial, de origen tanto isquémico vascular como por secuelas de sus patologías.

Ordenó los medicamentos pregabalina, ciclobenzaprina y tapentadol para el manejo del dolor crónico derivado de las morbilidades del paciente, con lo que busca darle calidad de vida y funcionalidad. El manejo de las patologías adicionales es competencia del resto del grupo interdisciplinario: hematología, cirugía vascular, endocrinología, infectología.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo de tutela al señor Juan Carlos Londoño Ramírez, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD
MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Ha dicho la Corte Constitucional que la salud, vista desde su faceta prestacional, no es un derecho fundamental cuya protección se pueda brindar prima facie por vía de tutela, ya que la prestación del servicio implica la asignación de recursos por parte del Estado, que debe garantizar el acceso al mismo, sin que la inversión en este rubro afecte la puesta en vigencia de otros derechos. Por otra parte, el derecho a la salud tiene la estructura normativa de principio (mandato de optimización) y, en esa medida, tiene una doble indeterminación, normativa y estructural, la cual debe ser precisada por el intérprete, por ejemplo, mediante la determinación de las prestaciones que involucra.

En consideración de lo anterior, ha precisado la Corte, es necesario racionalizar la prestación del servicio (lo cual no significa desatender las condiciones de universalidad e integralidad), determinando en qué casos su protección es viable mediante tutela.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no esté fundamentado en un criterio estrictamente médico, y, cuando, tratándose de prestaciones no incluidas o excluidas expresamente del plan obligatorio, las personas las requieren de manera urgente y no pueden acceder a ellas por incapacidad económica.

La urgencia puede tener fundamento en la condición de la persona porque, por ejemplo, es sujeto de especial protección constitucional (menores de edad, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o, la falta del servicio afecta o amenaza otros derechos fundamentales de la persona, o, porque los hechos son manifiestamente contraria a lo que debe ser la protección del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho.

Así, describió la Corte los eventos en los que el juez de tutela está autorizado para procurar el amparo del derecho a la salud¹:

“(…) Respecto del primer criterio, la Corte ha señalado que al adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo. De ahí, que en el caso de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se pueda afirmar que el derecho a la salud encuentra un contenido evidente cuya garantía resulta indiscutible (...).

En cuanto al segundo criterio cabe señalar que la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares – en relación con su especial consagración en la Constitución – de quien alega la posibilidad de acceder a ellos, o como los eventos que rodean la situación en que se solicita su garantía, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente de los llamados derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales. El concepto mismo de salud, enmarcado dentro de los derechos económicos sociales y culturales, se define a través de elementos relacionados con el favorecimiento y realización de aspectos como la vida, la dignidad y el desarrollo, los cuales a su vez se han enmarcado dentro de los derechos civiles y políticos. En este sentido, la Corte ha reconocido que si en un caso concreto se determina que la falta de garantía del derecho a la salud trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, entonces su protección debe brindarse por el juez constitucional.

¹ Sentencia T – 1036 de Diciembre 04 de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

No resulta pues razón suficiente, cuando se presentan las situaciones descritas, que los ciudadanos no puedan reclamar y acceder a prestaciones excluidas de los planes obligatorios por el sólo hecho de no tener como asumir su costo. De un lado, la Corte Constitucional ha definido el principio de justicia que procura que los servicios de la medicina se brinden en la sociedad equitativamente entre la población, "... que es una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (CP arts 13 y 49)". De otro, el inciso final del artículo 13 de la Constitución de 1991, establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas en condiciones desfavorables, incluso de índole económica. Y, la protección que el juez de tutela brinda en estos casos, no es más que el cumplimiento de dicha obligación (...)"

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha interpretado el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la "totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas"². Refiriéndose a esto último afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

"Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante".

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido los casos en que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar "las prestaciones que conforman la atención integral", o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

"Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".

² Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que el señor Juan Carlos Londoño Ramírez se encuentra afiliado a Salud Total EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante, en estado activo, tiene antecedentes de:

- Aneurisma de aorta abdominal
- Trombosis venosa profunda de miembros inferiores
- Estrechez arterial
- Déficit de proteína S y C de la coagulación
- Síndrome antifosfolípidos
- Trastornos del metabolismo de las proteínas plasmáticas, no clasificados en otra parte
- Discopatía lumbar

El 6 de enero de 2021 el demandante asistió a valoración por médico especialista en anestesiología, alglesiología e intervencionismo. El profesional de la salud anotó como diagnóstico principal otro dolor crónico, ordenó pregabalina (75 mg), ciclobenzaprina (10 mg), tapentadol (50 mg), enoxaparina. En el expediente reposa copia del formato MIPRES 20210106170025335007 debidamente diligenciado³.

El 23 de enero de 2021 el señor Juan Carlos Londoño Ramírez asistió a valoración por la especialidad de microbiología clínica, enfermedades infecciosas y terapia antimicrobiana. El médico anotó como diagnóstico principal fiebre con escalofrío. Consta en esta historia clínica la orden anterior de los servicios gammagrafía con leucocitos marcados y tomografía por emisión de positrones, como parte del estudio del síndrome febril que afecta al paciente en la actualidad, ya que se sospecha infección periprotésica de la prótesis aórtica abdominal.

El señor Juan Carlos Londoño Ramírez afirma que Salud Total EPS S.A., no garantizó la dispensación oportuna de los medicamentos pregabalina, ciclobenzaprina, tapentadol, ni autorizó los gastos de transporte y estadía para desplazarse a la ciudad donde tiene sede Idime, la IPS autorizada para practicar la gammagrafía con leucocitos marcados y la tomografía por emisión de positrones.

Salud Total EPS-S S.A. contestó la demanda, negó que vulneró algún derecho al demandante, solicitó desestimar las pretensiones, explicó que el demandante reclamó tardíamente los medicamentos, en

³ El documento hace parte de los anexos que aportó el señor Juan Carlos Rodríguez con la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

relación con la realización de los estudios de diagnóstico argumentó que existe hecho superado en la medida que autorizó los servicios y programó su realización, con respecto al tratamiento integral y los viáticos indicó que no se cumplen los presupuestos para conceder estas peticiones. La EPS agregó que existe cosa juzgada y temeridad refiriéndose a las decisiones de primera y segunda instancia en el proceso 17001-40-03-003-2016-00687-00.

Idime S.A informó que no recibió del demandante ni de la EPS solicitud para la realización de la tomografía por emisión de positrones PET SCAN. Ahora bien, en la preautorización que hace parte de los anexos de la demanda se observa que la EPS designa como prestador a “IDIME CALI”, sin identificar claramente a cuál establecimiento por medio de los cuales opera la sociedad comercial dirige al demandante, por otro lado, Idime S.A. únicamente realiza el estudio PET SCAN en la sede Lago de la ciudad de Bogotá.

Tras conocer la acción de tutela, Idime S.A resolvió programar la realización del procedimiento para el 22 de febrero de 2021, a las 10:40 am.

Audifarma S.A. contestó la demanda, señaló que entregó los medicamentos pregabalina, ciclobenzaprina y tapentadol el 4 de febrero de 2021, por tanto existe hecho superado.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió amparar parcialmente los derechos del señor Juan Carlos Londoño Ramírez. Ordenó a Salud Total EPS-S.A. autorizar y realizar gammagrafía con leucocitos marcados y tomografía por emisión de positrones, del mismo modo, asumir gastos presentes y futuros de traslado, alojamiento, alimentación y viáticos en general, del paciente y de un acompañante, concedió tratamiento integral sin incluir la enfermedad trombosis venosa profunda. Finalmente, se abstuvo de emitir orden relativa a los medicamentos pregabalina, ciclobenzaprina, tapentadol.

Salud Total EPS-S.A. impugnó, solicitó revocar el fallo para declarar hecho superado frente a los servicios médicos y denegar las pretensiones de tratamiento integral y viáticos.

Este Juzgado de segunda instancia confirmará la sentencia con las modificaciones que estima necesarias para reforzar la protección del demandante.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 PRESUNTA COSA JUZGADA

Salud Total EPS-S S.A insiste en que el señor Juan Carlos Londoño Ramírez incurrió en temeridad porque presentó nueva acción de tutela aunque obtuvo sentencia favorable a sus intereses en el proceso 17001-40-03-003-2016-00687-00.

La primera instancia analizó cuidadosamente las providencias de fondo que dictaron los Jueces Tercero Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Manizales.

Comprobó en primer lugar que las decisiones versan exclusivamente sobre los servicios angiotac de tórax, abdomen y pelvis en tres fases, TAC de senos paranasales, espirometría, prescritos al demandante para la patología trombosis venosa profunda, mientras que los medicamentos y estudios diagnósticos que hoy reclama esta persona son diferentes y fueron ordenados para las enfermedades otro dolor crónico; estrechez arterial; trastornos del metabolismo de las proteínas plasmáticas, no clasificados en otra parte; aneurisma de aorta abdominal.

En segundo lugar, los fallos judiciales contemplan gastos de transporte ida y regreso del accionante y un acompañante únicamente para asistir a la realización del angiotac de tórax, abdomen y pelvis en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

tres fases, el tac de senos paranasales y la espirometría, pendientes a la fecha de interposición de la acción de amparo.

Quiere decir esto que no hay identidad ni de objeto ni de causa petendi. Aunque la exposición del Juez de primera instancia es suficientemente clara, Salud Total EPS-S S.A reitera en la impugnación todo lo que manifestó acerca de este tema en la contestación inicial.

Para despejar cualquier duda, este Despacho judicial decretó prueba de oficio con el fin de dilucidar si existe alguna relación y de qué naturaleza entre la condición de salud del demandante para la fecha del proceso más antiguo y del nuevo. Los médicos tratantes del señor Juan Carlos Londoño Ramírez rindieron informes según los cuales la trombosis venosa profunda es una enfermedad diferente a las patologías para las que ordenaron los medicamentos pregabalina, ciclobenzaprina, tapentadol, la gammagrafía con leucocitos marcados y la tomografía por emisión de positrones.

El concepto de los profesionales confirma que la orden de brindar tratamiento integral por trombosis venosa profunda no cobija las prestaciones de salud a las que alude el señor Juan Carlos Londoño Ramírez en la demanda más reciente.

En cuanto a la orden de suministrar transporte basta repetir que surtió efectos para un evento específico, una situación en el pasado, lo que no impide, por tanto, un nuevo pronunciamiento.

2.2 SALUD TOTAL EPS-S S.A VULNERÓ EL DERECHO A LA SALUD DEL DEMANDANTE

El Juzgado de primera instancia corroboró que el 4 de febrero de 2021, con antelación a la demanda, Salud Total EPS S.A.S suministró al señor Juan Carlos Londoño Ramírez, la primera de dos entregas de pregabalina (75 mg), ciclobenzaprina (10 mg), tapentadol (50 mg), con cargo a la formula MIPRES 20210106170025335007. La EPS entregó tardíamente el medicamento que prescribió el médico tratante desde el 6 de enero de la presente anualidad.

Esto quiere decir que el señor Juan Carlos Londoño Ramírez contaba con medicamento a la fecha de interposición de la demanda, pero restaban entregas del producto que podría reclamar tras agotar la cantidad que ya tenía en su poder. En estas condiciones no existía medicamento por dispensar en el momento preciso de la interposición de la demanda o con el plazo de entrega vencido a la fecha de la sentencia -23 de febrero de 2021-.

Pero este Juzgado debe advertir lo siguiente: no obsta para reclamar protección ante el Juez de Tutela que a la fecha de la demanda la EPS no debe medicamento si hay evidencia de falta de oportunidad en la autorización o dispensación que ocasiona interrupción comprobada del tratamiento, precisamente en este sentido planteó el demandante la vulneración de sus derechos.

Los documentos y los informes que reposan en el proceso revelan que Salud Total EPS-S S.A. incumplió su obligación de suministrar atención en salud oportunamente, por ende, el Juez de primer nivel atinó al conceder el amparo. Sin embargo, como la persona no estaba en posición de exigir la dispensación inmediata de medicamento adicional conforme la dosis diaria y la cantidad que recibió desde la última vez, el funcionario judicial negó la entrega de medicinas sin plazo vencido. En lugar de esto con el mejor criterio encausó el restablecimiento del derecho a la salud del demandante por medio de la orden de tratamiento integral, aspecto que está desarrollado en el punto 2.4 siguiente.

2.3 NO PROCEDE DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS GAMMAGRAFÍA CON LEUCOCITOS MARCADOS Y LA TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso. Se trata del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada porque si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)”.

2.3.2 Salud Total EPS-S S.A pretende que este Juzgado declare la carencia actual de objeto por hecho superado pero no demuestra que prestó efectivamente los servicios. La entidad arguye que cumplió su obligación emitiendo las autorizaciones, pero esta aseveración entraña el desconocimiento grosero de las funciones que le imponen los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993, incluso de los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud. La EPS tiene el deber de garantizar la entrega del medicamento o la realización del procedimiento.

No sobra anotar que la emisión de autorizaciones no garantiza el acceso a la atención de salud, en este caso por ejemplo, según Idime S.A., la EPS remitió al demandante en mayo de 2020 al establecimiento de la sociedad comercial con dirección en la ciudad de Cali, pero la IPS solo presta el servicio de estudio PET SCAN en la sede Lago de la ciudad de Bogotá.

2.4 TRATAMIENTO INTEGRAL

2.4.1 Según la jurisprudencia constitucional, procede conceder tratamiento integral no solo en los eventos en los que la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), también cuando están involucrados sujetos de especial protección constitucional o personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Juan Carlos Londoño Ramírez se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, puesto que se configura al menos uno de los eventos en los que la Corte Constitucional acepta la orden de tratamiento integral, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que el 6 de enero de 2021 el demandante asistió a valoración por médico especialista en anestesiología, algesiología e intervencionismo. El profesional de la salud ordenó pregabalina (75 mg), ciclobenzaprina (10 mg), tapentadol (50 mg).

El Juzgado de primera instancia vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a AUDIFARMA S.A. El proveedor a cargo de la dispensación informó que suministró los medicamentos el 4 de febrero de 2021. Según la relación histórica que aportó esta empresa, antes de esa fecha no proporcionó ninguna cantidad de pregabalina (75 mg), ciclobenzaprina (10 mg), tapentadol (50 mg), con cargo a la fórmula MIPRES 20210106170025335007, por consiguiente, la del 4 de febrero de 2021 corresponde a la primera entrega de las dos que ordenó el médico tratante en todos los casos.

La dispensación ocurrió por fuera del término previsto en el artículo 33 de la Resolución 1885 de 2018⁴, circunstancia frente a la cual AUDIFARMA S.A. no ofreció explicación.

⁴ “Artículo 33. Tiempos de suministro. Las EPS y las EOC deberán garantizar el suministro efectivo al afiliado de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, de acuerdo con la red definida, teniendo en cuenta los siguientes términos

1. Ambulatorio no priorizado: Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la prescripción.

2. Ambulatorio priorizado: Dentro de las veinticuatro (24) horas a partir de la fecha de la prescripción.

3. (...)

Parágrafo 1. En el caso de medicamentos, procedimientos (tecnologías en salud) que requieran trámites específicos, como importación, preparaciones especiales, entre otros, deberá garantizarse el suministro en un término prudencial, sin dilaciones, en cumplimiento del principio de oportunidad de que trata el Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015. En el caso de medicamentos vitales no disponibles, este tiempo no podrá exceder los 45 días calendario después de la autorización por INVIMA. En cualquier caso, deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio de salud y el suministro del medicamento correspondiente de tal manera que no se afecte la adherencia al tratamiento y se ponga en riesgo la salud del paciente.

Parágrafo 2. En caso de prestaciones sucesivas, el número de prescripción generado por la herramienta tecnológica, será válido para realizar las entregas hasta por un (1) año de acuerdo con la prescripción realizada, para lo cual el usuario asistirá a una única consulta.

Parágrafo 3. El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente resolución será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 4. Para todos los efectos se deberá tener presente lo señalado en el artículo 13 de esta resolución”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Salud Total EPS-S S.A indicó en la contestación de la demanda que el 8 de enero de 2021 emitió autorización para tapentadol clorhidrato, no acaró en qué fecha con anterioridad al 4 de febrero de 2021, emitió autorización para pregabalina (75 mg), ciclobenzaprina (10 mg).

En síntesis, la EPS demandada no garantizó oportunamente el acceso a los medicamentos.

En cuanto a la gammagrafía con leucocitos marcados y la tomografía por emisión de positrones, las pruebas revelan que fueron ordenados en el primer semestre del año anterior⁵. A la fecha de presentación de la demanda -10 de febrero de 2021- estaban pendientes, el señor Juan Carlos Ramírez Londoño aseguró que la EPS accedió a prestar los servicios, lo remitió a establecimientos de municipios lejanos, pero rehusó asumir los gastos de transporte aunque el demandante le presentó peticiones en tal sentido con fundamento en las dificultades económicas que lo aquejan.

Salud Total EPS-S S.A. contestó la demanda y esgrimió en su defensa cosa juzgada en virtud de una sentencia anterior favorable a los intereses del señor Juan Carlos Londoño Ramírez. Este despacho colige que la EPS conoce, porque el Juez lo expuso bien en dicha ocasión, el criterio de la Corte Constitucional en la materia, parámetro que la EPS estaba obligada a considerar en sus decisiones en la medida que debe ser la primera en garantizar la protección del derecho a la salud del afiliado⁶, no obstante, Salud Total EPS-S S.A. omitió verificar los presupuestos constitucionales para autorizar el transporte y dejó la tarea al Juez por segunda vez.

La EPS merece reproche porque no tomó las medidas para remover las barreras económicas que le impidieron al demandante acceder al servicio, también porque actúa negligentemente e incurre en errores administrativos que a la postre obstaculizan el acceso del afiliado a la atención en salud. Así lo hizo notar Idime S.A. Esta entidad informó que únicamente realiza el estudio PET SCAN en la sede Lago de la ciudad de Bogotá, no obstante, la EPS remitió al demandante al establecimiento de la sociedad comercial con dirección en la ciudad de Cali.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de salud, extremadamente precarias e indignas

El señor Juan Carlos Londoño Ramírez debe recibir medicina para paliar el dolor derivado de sus múltiples patologías, además requiere exámenes especializados de diagnóstico.

La EPS entregó tardíamente los medicamentos y esto conlleva someter al demandante a sufrimiento innecesario; también retrasó la realización de los estudios por razones administrativas y con esto imposibilitó que el médico fijara el plan de tratamiento idóneo para recuperar la salud o paliar los síntomas.

Evidentemente Salud Total EPS-S S.A. obligó al señor Juan Carlos Londoño Ramírez a soportar condiciones indignas.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente

Está acreditado por medio de la historia clínica que el demandante necesita servicios adicionales distintos a los que reclama en la presente acción de tutela. Consta en el expediente que sus médicos tratantes ordenaron control como consecuencia de la presencia de enfermedades no resueltas.

⁵ Esto se deduce a partir de la existencia de una preautorización de mayo de 2020 y de lo consignado en la historia clínica por el médico Jorge Iván Martín Uribe el 23 de enero de 2021.

⁶ Así lo sugiere la Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 2018, para el caso no solo son pertinentes esta providencia y la T-061 de 2014, aplican especialmente los criterios enunciados en la sentencia C-313 de 2014.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

2.4.2 En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Salud Total EPS-S S.A. que brinde tratamiento integral.

El Juez de primera instancia acertó al extender la orden al conjunto de patologías diagnosticadas al demandante y mencionadas por el médico que lo atendió en consulta el 6 de enero de 2021, toda vez que según explicó el Doctor Jaime Andrés Orozco, profesional en anestesiología, algesiología e intervencionismo, en informe que rindió en el curso de la segunda instancia, el dolor crónico del señor Juan Carlos Londoño Ramírez es multifactorial, de origen tanto isquémico vascular como por secuelas de sus patologías.

Lamentablemente, el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad no tuvo en cuenta la enfermedad por la cual el Doctor Jorge Iván Marín Uribe, Magister en microbiología clínica, enfermedades infecciosas y terapia antimicrobiana, después de comentar el caso con cirugía vascular, ordenó los servicios gammagrafía con leucocitos marcados y tomografía por emisión de positrones. Esta enfermedad quedó descrita en la historia clínica de la consulta del 23 de enero de 2021 como fiebre con escalofrío, acerca de esta explicó en informe que rindió durante el trámite de la impugnación que se trata de síndrome febril, en estudio para establecer la causa, la cual se sospecha es una infección periprotésica de la prótesis aórtica abdominal.

2.5 TRANSPORTE AMBULATORIO Y GASTOS DE ESTADÍA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Manizales, Caldas, concedió la pretensión relativa a viáticos, esta decisión se ajusta a la situación fáctica tal como está probada y al criterio de la jurisprudencia constitucional, la cual reitera sobre el tema:

“3. No obstante, esta Corte, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor^[51], no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados”. Sentencia T-309 de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

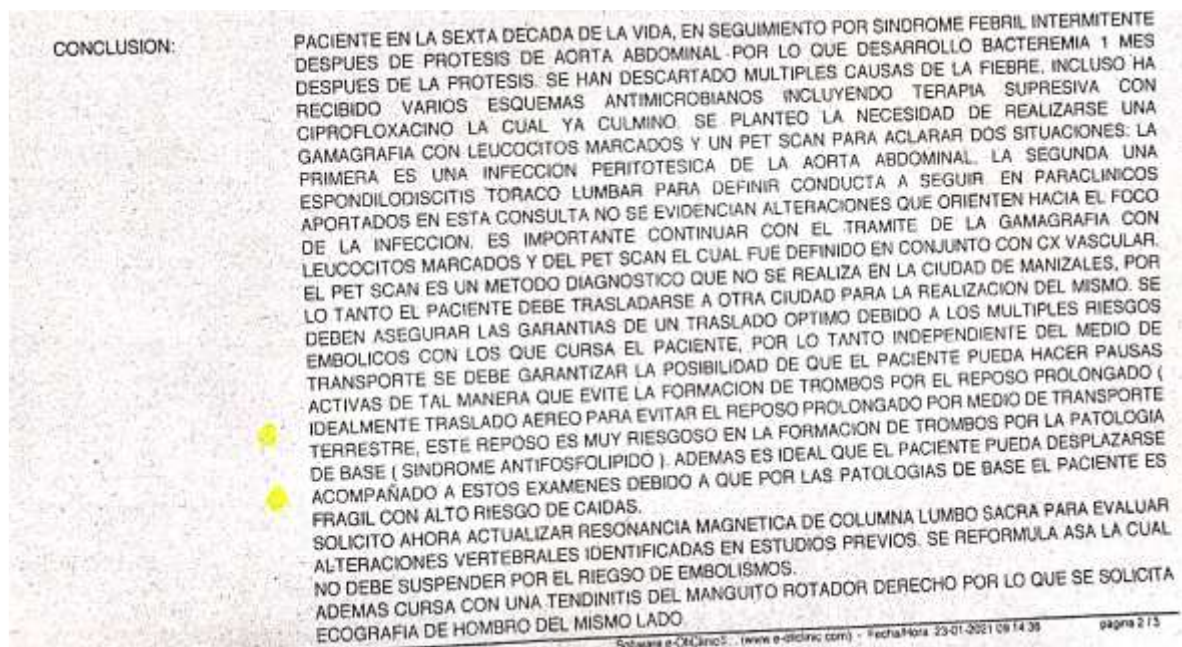
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

En el expediente está demostrado que el médico tratante del señor Juan Carlos Londoño Ramírez ordenó los servicios gammagrafía con leucocitos marcados y tomografía por emisión de positrones, en un comienzo la EPS remitió al demandante a una IPS de otro municipio lejano⁷, y luego con ocasión de la presente acción de tutela⁸.

En la historia clínica del afiliado de la EPS consta que la prescripción médica tiene como propósito identificar la causa del síndrome febril que siguió a una implantación de la prótesis de aorta abdominal, en otras palabras, no realizar los estudios diagnósticos afectaría definitivamente la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Ahora bien, el señor Juan Carlos Londoño Ramírez explicó en el escrito de amparo que el sustento de su núcleo familiar proviene exclusivamente de la pensión que él recibe, suma que alcanza el salario mínimo pero que es insuficiente para cubrir los gastos de desplazamiento a otros municipios frente a las demás cargas económicas que enfrenta la familia. Hizo tales afirmaciones bajo la gravedad de juramento. El Juzgado les concede plena credibilidad a estas aserciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política.

Por último, la naturaleza del diagnóstico y de los procedimientos prescritos al señor Juan Carlos Londoño Ramírez indican que requiere transporte aéreo y acompañamiento de otras personas para garantizar su integridad física, así lo afirma el Doctor Jorge Iván Marín Uribe, Magister en microbiología clínica, enfermedades infecciosas y terapia antimicrobiana, en la historia clínica de la consulta del 23 de enero de 2021:



⁷ Y esto consta en el expediente, en efecto, la “preautorización” y autorización para estos servicios, documento que aportó el demandante, están dirigidas a establecimientos con direcciones de la ciudad de Cali.

⁸ En el escrito de contestación, Salud Total EPS-S.A. relata que la gammagrafía con leucocitos marcados está programada para el 5 de marzo de 2021 a las 11:00 am, en la IPS Gamanuclear LTDA, y la tomografía por emisión de positrones [PET-TC], para el 26 de febrero de 2021 en la IPS Promotora Médica Las Américas S.A. La EPS no manifestó expresamente si las IPS que finalmente realizaran las pruebas de diagnóstico están ubicadas en Manizales. Sin embargo, en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS el único prestador con el nombre Promotora Médica Las Américas S.A. se identifica con el NIT 800067065, todos los establecimientos y la sucursal que reporta esta sociedad comercial en el Registro Único Empresarial RUE están inscritos en la Cámara de Comercio de Medellín. En cuanto a Gamanuclear LTDA, en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS aparecen prestadores con este nombre habilitados para Manizales, Popayán, Pereira, Bucaramanga y Cali. Toda esta información está disponible para consulta del público en los sitios web <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/> y <https://www.rues.org.co/>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Acertó la primera instancia al conceder los viáticos para los servicios prescritos pendientes a la fecha de interposición de la demanda, de igual manera, al conceder viáticos para los servicios futuros que prescriban los médicos tratantes para las mismas patologías que cubre la orden de tratamiento integral e incluso para la enfermedad trombosis venosa profunda toda vez que el sentido de los fallos de primera y segunda instancia del proceso 17001-40-03-003-2016-00687-00, en cuanto a los gastos de transporte, no impide emitir este nuevo pronunciamiento⁹.

Con el fin de reforzar la protección que prodigó el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad, se modificará la orden para aclarar que: a) se extiende a las condiciones descritas como fiebre con escalofrío o síndrome febril; b) comprende gastos de transporte, estadía y alimentación del demandante y un acompañante por el tiempo que estas personas deban permanecer en el sitio por razón de la atención en salud; c) la EPS deberá suministrar transporte aéreo a menos que el médico tratante que prescribió el servicio señale expresamente que el paciente tolera transporte por otro medio.

Sin más consideraciones el Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 024 del 23 de febrero de 2021, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00023-01, **CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de **ORDENAR** a Salud Total EPS-S.A. que suministre gastos de transporte, alojamiento y alimentación al señor Juan Carlos Londoño Ramírez y a un acompañante, para que el afiliado asista a la IPS con sede en un municipio distinto a Manizales, a la que sea remitido para recibir cualquiera de los servicios que a la fecha de esta providencia la EPS no haya efectivamente suministrado o que en el futuro prescriba su médico tratante, para el tratamiento o diagnóstico de las condiciones denominadas: trombosis venosa profunda; síndrome antifosfolípidos; déficit de proteína S y C de la coagulación; aneurisma de aorta abdominal; discopatía lumbar; dolor crónico; estrechez arterial; trastornos del metabolismo de las proteínas plasmáticas no clasificados en otra parte; fiebre con escalofrío o síndrome febril. La EPS deberá suministrar transporte aéreo a menos que el médico tratante que prescribió el servicio señale expresamente que el paciente tolera transporte por otro medio. Quedan comprendidos los gastos del demandante y un acompañante por el tiempo que estas personas deban permanecer en el sitio por razón de la atención en salud.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de **ORDENAR** a Salud Total EPS-S.A. que brinde TRATAMIENTO INTEGRAL al señor Juan Carlos Londoño Ramírez. La entidad suministrará toda prestación o servicio que ordenen los médicos tratantes del afiliado con ocasión de las enfermedades: síndrome antifosfolípidos; déficit de proteína S y C de la coagulación; aneurisma de aorta abdominal; discopatía lumbar; dolor crónico;

⁹ El Juzgado expuso las razones que sustentan esta afirmación el punto 2.1 de esta sección de la sentencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

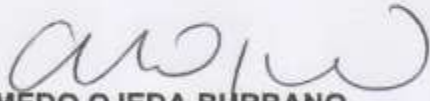
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

estrechez arterial; trastornos del metabolismo de las proteínas plasmáticas no clasificados en otra parte; fiebre con escalofrío o síndrome febril.

CUARTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ**

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd13e4ef2e6042f33a5a6eea75e092eb409e08c7ef0472383fdbef14e8c0bb1

Documento generado en 08/04/2021 03:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**